



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero  
Sr. Fernández Costales, Consejero  
Sr. Pérez Solano, Consejero  
Sr. Quijano González, Consejero  
Sr. Nalda García, Consejero  
Sr. Madrid López, Consejero y  
Ponente

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 26 de mayo de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxx xxxxxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc ccccc, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente*

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 4 de mayo de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc ccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 5 de mayo de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 262/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

**Primero.-** Con fecha 4 de marzo de 2004, tiene entrada en la Dirección Provincial de Educación de xxxxxx una comunicación de accidente escolar. En dicha comunicación la directora del Colegio Público hhhhhhhhhhhh, informa de



que el alumno cccc cccc, el día 2 de marzo de 2004, sufrió un posible esguince de tobillo. Relata los hechos del siguiente modo:

“El alumno se encontraba jugando al balón en el patio del Centro, pisó mal y se retorció el pie izquierdo causándole la lesión (...).

»La familia fue avisada de inmediato y procedió a llevar al alumno en taxi al hospital donde se le inmovilizó el pie con una escayola. La familia ha solicitado el impreso de reclamación por daños, ya que precisa unas muletas para caminar”.

**Segundo.-** Como consecuencia del citado suceso, el 4 de marzo de 2004 tiene entrada en la Dirección Provincial de Educación de xxxxxx un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial presentado por D. xxxxx xxxxx.

Reclama una indemnización por el valor de los bastones que su hijo debe usar para caminar.

Adjunta a su escrito la correspondiente factura de una farmacia (22,84 euros), el certificado de nacimiento y el informe del Servicio de Urgencias del Hospital rrrrrrrrr.

Asimismo, hay que señalar que los padres son naturales de ssssssss y el niño tiene estatuto de refugiado.

**Tercero.-** Instruido el procedimiento, en el trámite de audiencia concedido al interesado, con fecha 18 de marzo de 2004, éste no realiza alegación alguna.

**Cuarto.-** Con fecha 6 de abril de 2004, el Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento de la Consejería de Educación formula una propuesta de orden resolutoria desestimando la reclamación presentada por el interesado.

**Quinto.-** El 16 de abril de 2004 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente sobre la propuesta de orden indicada.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo



Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D. xxxxx xxxxxx, en nombre y representación de su hijo, cccc cccc, como consecuencia de los daños sufridos por éste en un accidente escolar durante el recreo de comedor.



El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6ª.- El hecho de que la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva no implica, tal y como ha entendido reiteradamente el Consejo de Estado, que la misma deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en centros públicos. Para que proceda la responsabilidad patrimonial, deberán darse los requisitos que la caracterizan, legalmente establecidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, requisitos que deben analizarse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso (Dictámenes nº 37/2002, de 24 de enero, y 155/2003, de 6 de febrero, entre otros).

En este mismo sentido el Tribunal Supremo ha declarado (Sentencia de 5 de junio de 1998) que "la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico".

También conviene tomar en consideración lo establecido en la Sentencia del mismo Tribunal, de 13 de noviembre de 1997, en la que se indica que "aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla".



7ª.- Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en los que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, no bastando a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

En el presente caso, y tal como se manifiesta en la propuesta de orden resolutoria del expediente de responsabilidad patrimonial, la objetiva contemplación de los presupuestos fácticos que determinaron la reclamación administrativa denota la inexistencia del necesario nexo causal, el cual se erige en requisito inexcusable para el reconocimiento de la responsabilidad pretendida.

Por el contrario, concurre el que se ha venido denominando por la doctrina y la jurisprudencia *el riesgo general de la vida*. Este criterio negativo de imputación objetiva a la Administración de un cierto resultado dañoso, aunque no está expresamente establecido por la Ley, se infiere de nuestro global sistema de responsabilidad extracontractual.

Con el mismo se niega, en efecto, que haya de responderse de los sucesos dañosos que acompañan naturalmente al ordinario o normal existir del ser humano –en nuestro caso del sujeto de la actividad administrativa del servicio público–, aunque se llegue a la conclusión de que están causalmente ligados a la actuación del responsable, desde un punto de vista estricto, y se concluya también que concurre el criterio positivo de imputación objetiva del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Se trata, en último término, de negar la responsabilidad por aquellos hechos dañosos en los que el perjudicado tiene el deber natural y social de asumirlos como una incidencia normal y esperable en el natural acontecer de su existencia. Por eso, la concurrencia de este criterio ha de valorarse caso por caso, atendiendo también a la entidad del daño: no podría decirse que el sujeto ha de asumir las consecuencias dañosas de un hecho cuando el mismo presenta caracteres de excepcionalidad, ni tampoco cuando, aun siendo normal en su producción, resulte excepcional la entidad o importancia del daño que eventualmente haya tenido lugar.

Si el suceso se produjo a la hora del recreo de comedor, cuando el alumno cccc cccc pisa mal jugando al balón y se retuerce el pie (como



confirma el informe de la directora del centro), sin que se haya manifestado intervención por parte de ningún otro alumno, ni que las instalaciones fueran deficientes, resulta evidente la inexistencia de relación de causalidad, y no cabe, por lo tanto, imputar la lesión a la Administración docente.

Del mismo modo se ha pronunciado el Consejo de Estado en recientes Dictámenes, tales como el nº 1854/2003 y el 1435/2003, en los que establece que "se pone de manifiesto que el daño aducido no guarda relación con el funcionamiento del servicio público educativo, ya que el accidente no se produjo durante la realización de un concreto ejercicio o actividad ordenado por el profesor que comportase un riesgo significativo para los escolares –supuesto éste en el que existe un especial deber de cuidado– sino cuando el alumno se encontraba en el recreo y recibió un golpe de un compañero, suceso que debe encuadrarse dentro de los riesgos normales o generales de la vida en sociedad que no resultan imputables –por su propia naturaleza– a la actuación de la Administración educativa. Se trata, en definitiva, de una eventualidad (...), no tiene relevancia suficiente para estimar la pretensión indemnizatoria formulada".

En consecuencia, debe desestimarse la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxx xxxxx. Esto se entiende sin perjuicio de la asistencia, que en este caso pudiera corresponder al menor o a sus padres por parte de la Administración sanitaria (aplicación, en su caso, de la Orden de 18 de enero de 1996, del Ministerio de Sanidad y Consumo, que desarrolla el Real Decreto 63/1993, de 20 de enero, relativo a la prestación ortoprotésica) o de los Servicios Sociales. El Consejo entiende que, siendo refugiado el menor afectado y extranjeros sus progenitores (naturales de sssssssss), sería muy conveniente que la Administración Autonómica informara cuidadosamente a los mismos de la asistencia a la que, conforme a lo señalado, pudieran tener derecho, extremando la atención al hacerlo, pues dada la condición de los interesados es presumible que, en su caso, tengan dificultades en acceder por sí mismos a ella. Por igual razón, habría que facilitarles lo máximo posible las gestiones precisas para que, si fuera procedente, se les prestara la mencionada asistencia.



### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx xxxxx, en nombre y representación de su hijo, cccc cccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.